

REGLAMENTO (CE) Nº 546/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de marzo de 2000
que modifica el Reglamento (CE) nº 2367/1999 por el que se abre la destilación preventiva
contemplada en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 822/87 para la campaña 1999/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 38,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2367/1999 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 286/2000 ⁽⁴⁾, dispone la apertura de la destilación preventiva contemplada en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 822/87.
- (2) Ahora se conocen los datos definitivos de la campaña en curso relativos a las cantidades disponibles. Ante estos datos, procede modificar el volumen global comunitario provisional, aumentándolo de 10 a 12 millones de hectolitros de vino de mesa, y, por tanto, revisar el desglose de este volumen por región de producción.
- (3) En aras de una correcta gestión administrativa de la medida, procede hacer aplicable el presente Reglamento a partir de la fecha de comunicación contemplada en el apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2367/1999.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2367/1999 se modificará como sigue:

- 1) En los apartados 1 y 5 del artículo 1, el volumen de 10 millones de hectolitros se sustituirá por el de 12 millones de hectolitros.
- 2) El cuadro que figura en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el cuadro siguiente:

	<i>(hectolitros)</i>
«Región 1 (Alemania)	468 079
Región 2 (Luxemburgo)	0
Región 3 (Francia)	787 500
Región 4 (Italia)	4 360 000
Región 5 (Grecia)	226 069
Región 6 (España)	5 676 122
Región 7 (Portugal)	470 000
Austria	12 230».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 24 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2000.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
 Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 199 de 30.7.1999, p. 8.

⁽³⁾ DO L 283 de 6.11.1999, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 31 de 5.2.2000, p. 81.